

Cuadragésimo segundo período de sesiones
TERCERA COMISION
Tema 12 del programa

INFORME DEL CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL

Proyecto de informe del Grupo de Trabajo de composición
abierto encargado de elaborar una convención internacional
sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores
migratorios y de sus familias

Presidente: Sr. Antonio GONZALEZ DE LEON (México)

Vicepresidente: Sr. Juhani LONNROTH (Finlandia)

Adición

Artículo 41

1. En sus sesiones sexta y séptima, celebradas los días 24 y 25 de septiembre, el Grupo de Trabajo examinó la redacción del artículo 41 sobre la base del siguiente texto del artículo 42, que figuraba en el documento A/C.3/39/WG.1/WP.1:

"[Los Estados de origen y los Estados de empleo deberán colaborar con miras a facilitar, [sin restricciones indebidas,] [según se disponga en su legislación nacional,] el ejercicio por los trabajadores migratorios y sus familiares que estén en [situación regular] [situación legal] del derecho:

- a) A participar en la conducción de los asuntos públicos de su Estado de origen, directamente o mediante representantes libremente elegidos;
- b) A votar y ser elegidos en las elecciones de su Estado de origen;
- c) A tener acceso en condiciones generales de igualdad a los servicios públicos de su Estado de origen.]"

2. En la sexta sesión del Grupo de Trabajo, el representante de Yugoslavia propuso que se suprimieran las palabras "sin restricciones indebidas", "situación regular" y "situación legal", que figuraban entre corchetes, y suprimir los corchetes en la expresión "según se disponga en su legislación nacional",

manteniéndola en el texto. Asimismo, destacó la importancia que la delegación de Yugoslavia atribuía al derecho de los trabajadores migratorios a votar en elecciones celebradas en su Estado de origen.

3. El representante de la República Federal de Alemania dijo que prefería que se suprimiera el artículo ya que esos asuntos se regían por disposiciones consulares del Estado de origen. Sin embargo, en un espíritu de cooperación, no impediría el consenso.

4. El representante de Australia manifestó su preocupación por la posible obligación que creaba el artículo para el Estado de empleo. A su juicio, la solución de cuestiones tales como la relación política entre un ciudadano y su gobierno y el ejercicio por un ciudadano del derecho de voto en su propio país debía quedar librada exclusivamente a esas dos partes. No procedería imponer una obligación en tal sentido a terceros países. El representante opinó que, en cuanto a la colaboración entre los Estados de origen y los Estados de empleo, el artículo debía decir únicamente que los Estados de empleo "no deberían obstar" al ejercicio de derechos políticos de los trabajadores migratorios en sus Estados de origen.

5. Los representantes de los Estados Unidos, Noruega y Francia apoyaron la opinión expresada por el representante de Australia.

6. El representante de Italia coincidía con el representante de Yugoslavia en que había que mantener el artículo en la convención, pero propuso pasar las palabras "según se disponga en su legislación nacional" al final de la oración, después de la palabra "derecho", y mantener la expresión "sin restricciones indebidas", pero en la tercera línea, después de la palabra "ejercicio".

7. El representante de la Unión Soviética dijo que era también partidario de mantener el artículo en el texto de la convención y que prefería la expresión "los Estados de empleo deberán colaborar con miras a facilitar los procedimientos". Agregó que su delegación estaba de acuerdo con el representante de Yugoslavia en cuanto a la supresión de la expresión "sin restricciones indebidas".

8. A la luz del debate, el representante de Yugoslavia propuso que el texto fuese el siguiente:

"Los Estados de origen y los Estados de empleo deberán, en tanto sea posible y factible, colaborar con miras a facilitar el ejercicio del derecho por los trabajadores migratorios y sus familiares, según se disponga en su legislación nacional."

9. El 25 de septiembre, en la séptima sesión del Grupo de Trabajo y tras la celebración de consultas oficiosas, el Presidente dio lectura al siguiente texto preparado en el curso de las consultas:

"Artículo 41

1. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho, de conformidad con su legislación nacional, a participar en los asuntos públicos, votar y ser elegidos en elecciones celebradas en su Estado de origen.

2. Los Estados de que se trate facilitarán, según corresponda y de conformidad con su legislación, el ejercicio de esos derechos."

10. Refiriéndose a ese texto, el representante de los Países Bajos manifestó dudas con respecto al primer párrafo. Habría preferido la redacción del artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. No obstante, podía aceptar el texto en la inteligencia de que no limitaba en modo alguno el alcance del artículo 25 del Pacto.

11. El representante de la República Federal de Alemania dijo que, a juicio de su delegación, el artículo no significaba necesariamente que tendrían lugar en el Estado de empleo actuaciones electorales correspondientes al Estado de origen.

12. El representante de Túnez dijo que su delegación, si bien se sumaba al consenso, estimaba necesario precisar que tenía dudas en cuanto al ejercicio del derecho a participar en la conducción de los asuntos públicos por el trabajador migratorio que se encontrara en el extranjero. Por más que en principio la legislación de Túnez reconocía ese derecho a todo ciudadano tunecino que se encuentre en el país, el orador opinaba que no correspondía incluir en la convención elementos tomados de los pactos de derechos humanos pero que no se ajustaban al objetivo de ella.

13. La representante de los Estados Unidos, apoyada por el representante de Noruega, expresó la preocupación de su delegación con respecto a la obligación que podía imponer al Estado de empleo el empleo de la palabra "facilitarán". Su delegación habría preferido el término "no coartará".

14. En la séptima sesión del Grupo de Trabajo, celebrada el 25 de septiembre, se aprobó el siguiente texto del artículo 41:

"Artículo 41

1. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho, de conformidad con su legislación nacional, a participar en los asuntos públicos, votar y ser elegidos en elecciones celebradas en su Estado de origen.

2. Los Estados de que se trate facilitarán, según corresponda y de conformidad con su legislación, el ejercicio de esos derechos."
